

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

02

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



glpri

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 38 y 65 ambos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del día nueve de agosto del año 2019, a las personas afroamericanas se les reconoce como parte de la composición pluricultural de la Nación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la sección c, del artículo segundo de nuestra carta magna en donde se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la nación garantizando así su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión. en ese sentido, es muy importante citar que estas mexicanas y mexicanos, sientan su origen como grupos de personas descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial y quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de esclavitud, también se les considera afrodescendientes a aquellas personas de origen africano que viven en todas las zonas de la migración africana a consecuencia de la esclavitud o de los flujos migratorios internacionales pasados o más recientes.

En ése sentido es de resaltar que en una proyección estimada y con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, México existen al primer trimestre del año 2023, un total de 1,492,401 personas que se auto determinan como personas Afroamericanas, cifra que representa el 1.16% del total de la población, la cual, esa propia instancia estima en 129 millones de personas para los primeros tres meses también del año 2023. Ahora bien aquí en Nuevo León habitamos 5;784,442 millones de personas, de las cuales 115,668 personas, se identifican como pertenecientes a las comunidades de afrodescendientes o afromexicanas.

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
AUSTIN, TEXAS

Lo anterior, cobra significativa importancia ya que como he citado, a nivel federal, estas personas mexicanas ya cuentan con el reconocimiento formal para la procuración integral de sus derechos como personas, la cual sin lugar a dudas incluye la participación en la toma de decisiones que involucran las decisiones políticas. En este orden de ideas, es de resaltar que el día primero de octubre del año 2022, en nuestra entidad en un hecho inédito y sin precedentes fue reformada la Constitución Estatal y que, en los trabajos para la materialización de eso, no fueron consideradas las opiniones de las personas afroamericanas en el estudio de la reforma en cita.

Por desgracia, es innegable que las personas afrodescendientes o afroamericanas, han sido grupos sujetos de diversas violaciones a sus derechos humanos, como el que acabo de mencionar, también han sido víctimas de agresiones han sido con base en la discriminación, racismo y clasismo que culturalmente se ha normalizado y sustentado, a tal grado que pareciera ser un problema invisible en el país y en el Estado.

México es un país con gran riqueza cultural y étnica, entre los cuales se encuentra la población afroamericana o afrodescendiente y reconocerles sus derechos ha sido una tarea que va en progreso que comenzó en el 2013 en Oaxaca, siendo el primer estado del País que reconoció en su Constitución a los pueblos y las comunidades afroamericanas y declaró el 19 de octubre como Día del Pueblo Negro Afroamericano de Oaxaca. Posteriormente, en 2014, Guerrero se unió en este reconocimiento desde su Constitución; en 2017 también la Constitución de la Ciudad de México les contemplo en su texto y como grupo de atención prioritaria. Al final, en 2019, nacionalmente se hizo el reconocimiento de los pueblos y las comunidades afroamericanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que la presente iniciativa propone que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se les reconozcan sus Derechos comenzando con el reconocimiento a su identidad y la participación en los procesos electorales de los cuales deben ser partícipes, en este orden de ideas, es de resaltar que en el artículo 38 de la Constitución local tiene su correlación con el artículo segundo de la Constitución Federal pues en este se indica que, en el Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación y que las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos, sin embargo excluye a las personas afroamericanas, indicio por el cual, considero necesario incluir a las personas con identidad a las comunidades afroamericanas.

Así mismo, es de recordar que si buscamos una participación en los procesos electorales como ya lo he citado, es necesario reformar el artículo 68 de la propia constitución estatal, pues este numeral determina la definición de los partidos políticos, organizaciones de personas que son importantes para el acceso a cargos de elección popular, sin embargo, las personas afroamericanas, no se encuentran incluidas en su conformación.

Por lo tanto, las leyes y el Estado les deben reconocer a las personas afromexicanas formalmente en la legislación local, incluso, el Estado cuenta con una legislación denominada Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, que es reglamentaria del artículo 20 vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por lo que, al considerar un proyecto de reforma integral, se debe considerar importante reconocer su presencia de manera expresa.

Asimismo, debe atenderse el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, pues este señala como su objetivo "impulsar y garantizar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo

Internacionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, reconoció los avances realizados por el Estado mexicano con relación a la lucha contra la discriminación racial, en particular el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas en 2019.

Asimismo, recomendó a México que adopte las medidas especiales necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población afromexicana, a fin de promover su inclusión social y su participación activa en la vida pública y política, incluyendo en cargos de toma de decisiones, razón por la cual se plantea reformar el artículo 65 de nuestra Constitución con la finalidad de reconocerles acciones afirmativas para tener acceso a cargos de representación popular.

Por tanto me permito exponer el siguiente cuadro comparativo para una mejor exposición de mi propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	
<p>Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural multilingüística a la que contribuyen las personas afromexicanas y los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEIS

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua cultural, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas y **personas afromexicanas** e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas **afromexicanas** e indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas y **afromexicanas** el acceso a los servicios

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO VIGENTE

indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas y **afromexicanas** en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal municipales de desarrollo.

...

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas, **afromexicanas** y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, le propongo Diputado Presidente someter a la consideración de las y los integrantes del Pleno del Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 38; y el primer párrafo del artículo 65; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen las personas **afromexicanas** y los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su auto denominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas **y afromexicanas** e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas afromexicanas e indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas y afromexicanas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas y afromexicanas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas, afromexicanas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
TEL: 773/936-3300
FAX: 773/936-3300
WWW.CHICAGO.EDU